

LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS Y EN EL PARLAMENTO EUROPEO*

Juan Andrés Muñoz Arnau

(director)

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de La Rioja

D.^a María Elena Sáenz de Jubera Higuero

D.^a Beatriz Sáenz de Jubera Higuero

D.^a Cristina del Val

SUMARIO: I. UNA PERSPECTIVA EUROPEA.

I. UNA PERSPECTIVA EUROPEA.

Los supuestos previstos en los distintos reglamentos no difieren mucho de un país a otro, de manera que es relativamente fácil establecer unas categorías básicas para ordenar unos datos que aparecen resumidos en un cuadro al final de este apartado. Cuando en el texto se alude a un determinado supuesto con un número ordinal se refiere a los establecidos en el cuadro mencionado.

Las normas sobre disciplina en los países analizados demuestra bien la existencia de unos principios comunes en el derecho parlamentario europeo. Algunas de las disposiciones analizadas hunden sus raíces en la historia. Todas evidencian la importancia de las formas en una institución que hace del diálogo el centro de su actividad. Se nota no obstante, la distinta densidad histórica de los

(*) Este trabajo, que ha sido revisado y sistematizado por el Prof. Muñoz Arnau ha sido realizado por D.^a María Elena Sáenz de Jubera Higuero y D.^a Beatriz Sáenz de Jubera Higuero, alumnas de tercer curso de Derecho, en lo que se refiere a los países europeos. El referente al Parlamento Europeo, en su versión inicial, fue redactado por D.^a Cristina del Val, alumna de cuarto curso de Derecho.

Reglamentos. Los diversos estilos nacionales en función de su propia trayectoria. La carga ordenancista en los reglamentos sin tradición. El carácter de las normas que tienen, según los casos, una orientación más persuasiva que coactiva.

Los reglamentos reflejan la cultura jurídico-constitucional del país y aun las características de la sociedad en lo que se refiere a sus orientaciones políticas.

A. CAMARAS BAJAS¹.

La ordenación de los materiales se ha hecho, tanto en relación con las Cámaras Bajas como con las Cámaras Altas, en función de los supuestos que determinan la aplicación de las medidas disciplinarias y en las distintas modalidades de las sanciones previstas.

1. *Las llamadas a la cuestión y al orden.*

Los supuestos que pueden dar lugar a la llamada al orden o a la cuestión son principalmente:

(1) REGLAMENTOS UTILIZADOS.

- ALEMANIA. Reglamento de Bundestag alemán de 28-1-1952, en la redacción de la publicación del 2-7-1980 y con las modificaciones de 30-9-1995, en *Rules of procedure of the German Bundestag*, Published by the Administration of the German Bundestag, 1997; BELGICA. Reglamento de la Cámara de Representantes de 5-10-1831, con modificaciones hasta 18-12-97, en *Reglement de la Chambre des Deputes, Greffe de la chambre des Députés*, 10-2-1998; DINAMARCA. Reglamento de la Asamblea Popular aprobado el 17-12-1953, con las modificaciones hasta septiembre de 1981.- ESPAÑA. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10-2-82.- FINLANDIA. Ley del Parlamento (PA) 13-1-1928, con las modificaciones hasta 1996 y Decisión de 19-12-1927 sobre el Procedimiento (PP), con las modificaciones hasta 1996, en *Les lois constitutionnelles de la Finlande. le reglement du parlement*, Parlement de Finlande. Ministère des Affaires Etrangères. Ministère de la Justice, Helsinki, 1996; FRANCIA. Reglamento de la Asamblea Nacional de 21-7-1959, con las modificaciones hasta diciembre de 1981.- GRAN BRETAÑA. Reglamento de la Cámara de los Comunes. Texto actualizado de 22-10-1984.- GRECIA. Reglamento de la Cámara de los Diputados aprobado el 14-10-1975.- IRLANDA. Reglamento de la Cámara de Representantes adoptado por resolución de 21-7-1926, con las modificaciones hasta noviembre de 1997.- Reglamento de la Cámara de los Diputados de 18-2-1971 con las modificaciones hasta octubre de 1983.- ITALIA. Reglamento de la Cámara de Diputados de 28-10-65 con las modificaciones hasta noviembre de 1983. PAISES BAJOS. Reglamento de la 2ª Cámara, con la revisión de 1994, en *Rules of Procedure Lower House of the Kingdom of the Netherlands*, published by the Lower House of the States General of the Kingdom of the Netherlands, 1994; PORTUGAL. Reglamento de la Asamblea de la República de 1993 con las modificaciones introducidas por la Resolución nº15/96., en *Regimento da Assembleia da República*, Assembleia da República, Lisboa, 1996.

Fuente: Reglamentos Parlamentarios: Estados miembros de la CEE (Cámaras Bajas y Parlamento Europeo). Madrid. Cortes Generales. Secretaría General del Congreso de los Diputados. 1986, XXXII, 684 p; (Boletín de Legislación Extranjera; 54-57.

- realizar *digresiones extrañas al debate*, es decir, no atenerse al tema objeto de discusión²;
- *alterar o perturbar el orden de la sesión*³;
- *pronunciar palabras inconvenientes*; concretamente en España y Portugal se habla de "proferir palabras o conceptos ofensivos o injuriosos"; en Dinamarca se sanciona tanto cuando se expresan como cuando se escriben y en Grecia y España cuando no se retiren⁴;
- *volver sobre lo ya tratado o votado* (o persistir en repetir los propios argumentos o los de otro miembro)⁵;
- *perturbar la libertad y buena marcha de las discusiones*⁶;
- *pretender hacer uso de la palabra cuando se le había retirado*⁷ o se había agotado el tiempo de intervención⁸.

En los Países Bajos se recogen, además, otros dos supuestos: cuando se viole el *deber de secreto* y cuando, siquiera mediante la manifestación de su adhesión, *se incita a la comisión de actos ilegales* (art. 58).

Estas conductas pueden dar lugar a sanciones que van desde la retirada de la palabra (normalmente tras una 2ª o 3ª llamada) hasta la expulsión durante el resto de la sesión, normalmente. Como medidas concretas para determinados supuestos, cabe mencionar las regulaciones de Francia, Dinamarca y Grecia.

En Francia (art. 71.4 a 6) se prevé que la llamada al orden con *mención en acta* (al que dirija injurias, provocaciones o amenazas a alguno de sus colegas o haya incurrido ya en una primera llamada en la misma sesión) implicará la privación durante un mes de la cuarta parte de la asignación parlamentaria que le corresponda. Asimismo, en el art. 77.1 establece que, si no se atiende la llamada al orden en el supuesto 5º, el Presidente *levantará la sesión* y convocará a la Mesa.

(2) Alemania, art. 36; España, art. 102.1; Finlandia, sección 39 PP; Francia, art. 54.6; Gran Bretaña, art. 23; Grecia, art. 47.4; Finlandia, art. 57; Luxemburgo, art. 33.1; P. Bajos, art. 58; Portugal, art. 97.3.

(3) Alemania, art. 36; Bélgica, art. 51.1; España, art. 103; Francia, art. 71.2; Grecia, art. 58; Italia, art. 59; Luxemburgo, art. 47.1; P. Bajos, art. 58.

(4) Dinamarca, art. 29.2 y 3; España, art. 103 y 104.3; Finlandia, Sección 58 PA; Francia, art. 71.5; Grecia, art. 58; Italia, art. 59; P. Bajos, art. 58; Portugal, art. 97.3.

(5) España, art. 102.1; Gran Bretaña, art. 23; Irlanda, art. 55.1.

(6) España, art. 103; Francia, art. 77.1; Grecia, art. 58; Irlanda, art. 57; Italia, art. 59.

(7) España, art. 103.

(8) Francia, art. 55.2.

En Dinamarca, para el caso de incumplimiento en el supuesto 3º, prevé que el Presidente podrá ordenar al diputado que se siente y *negarle la autorización para una futura intervención* en la sesión. Además, la Comisión del Reglamento podrá acordar que el diputado sea *suspendido de los plenos de la Asamblea o de las reuniones de Comisión* por un máximo de 14 días (art. 29.2). También recoge un supuesto muy amplio: cuando el diputado se conduzca en alguna otra forma de modo flagrantemente indisciplinado (art. 29.3).

El Reglamento de la Cámara griega prevé, para el caso de incumplimiento, varias consecuencias sucesivas. Así, si el diputado llamado al orden persiste en su comportamiento, el Presidente ordenará que *conste en acta* la llamada al orden, después de levantarse e invitar al diputado a dar explicaciones y una reparación (art. 59 puntos 1 y 2). Si a pesar de ello persiste en su comportamiento, el Presidente le impondrá una *censura* y pedirá la aprobación de la Cámara para que *se publique* en el Boletín Oficial tanto la llamada al orden como la censura. La decisión se publicará en 3 periódicos civiles cotidianos de la capital, por lo menos, y como mínimo, en 2 diarios o periódicos de la circunscripción electoral del diputado llamado al orden, todo ello a su costa, importe que se deducirá de su retribución (art. 59.5). Si, a pesar de ello, el diputado persiste en su comportamiento, el Presidente podrá *excluirle de la participación en las sesiones* (art. 59. 6).

En algunos Reglamentos se indica que el llamado al orden podrá hacer uso de la palabra para *justificarse* al final de la sesión, a no ser que el Presidente de la Cámara decida otra cosa⁹.

En Alemania (art. 39) el diputado afectado puede *impugnar* la llamada al orden, por escrito, hasta el próximo día de sesión plenaria, incluyéndose la impugnación en el orden del día de dicha sesión. El Parlamento Federal adoptará, sin debate, una resolución al respecto, pero hay que tener en cuenta que la impugnación no tiene efecto suspensivo.

(9) Bélgica, art. 51.3 y 4; Francia, art. 71.3; Italia, art. 59.2 ("o inmediatamente a discreción del Presidente"); Luxemburgo, art. 47.3 y 4.

2. Retirada de la palabra.

En general, puede acordarse esta sanción en los siguientes supuestos:

- *tras alguna llamada al orden o a la cuestión en una misma sesión o intervención (normalmente 2ª o 3ª llamada)*¹⁰;
- cuando el orador *sobrepase el límite de tiempo* concedido para su discurso y tras una advertencia de ello¹¹;
- cuando *persista en repetir los propios argumentos o los de otro miembro*¹².

Pero también puede aplicarse en otros supuestos:

- En Francia: por leer el discurso o intervenir sin que se le haya concedido la palabra (art. 54.6) y cuando sea evidente que la intervención no tiene relación con el Reglamento o con el desarrollo de la sesión o cuando el diputado tiende a discutir de nuevo el orden del día señalado (art. 58.2).
- En Grecia: si el diputado no quiere justificar su infracción retirando lo dicho o dando explicaciones o si la Cámara no encuentra satisfactorias sus explicaciones (art. 59.4) o si el orador no se atiene estrictamente al tema en discusión (art. 47.4).
- En Holanda: cuando el diputado no hace uso de la oportunidad de retirar las palabras que hayan dado lugar a un apercibimiento (art. 59).

Esta sanción supone no poder participar en la deliberación del asunto en cuestión, sometido a debate.

- Tanto en Gran Bretaña como en Irlanda se señala que, antes de retirar la palabra, se llamará la atención de la Cámara a Comité sobre la conducta de ese diputado (art. 23 y 57 respectivamente).
- En España (art. 104.1) y en Alemania (art. 37), únicos países en que la retirada de la palabra será a la 3ª llamada, se indica que ya en la 2ª amonestación se advertirá al diputado de las consecuencias que tendrá la 3ª llamada. En España, además, el Presidente, sin debate, podrá imponerle la sanción de no asistir al resto de la sesión.

(10) Alemania, art. 37; Bélgica, art. 35.2 y 51.2; Dinamarca, art. 29.2; España, art. 102.2 y 104.1; Finlandia, sección 58 PA y 39 PP; Francia, art. 54.6; Gran Bretaña, art. 23; Italia, art. 39.3; Irlanda, art. 57; Luxemburgo, art. 33.2 y 47.2; P. Bajos, art. 59; Portugal, art. 97.3 in fine.

(11) Alemania, art. 35.3; Dinamarca, art. 29.1; Francia, art. 54.6 y 55.2; Italia, art. 39.2.

(12) Bélgica, art. 35.2; Gran Bretaña, art. 23; Luxemburgo, art. 33.2.

En Bélgica y Luxemburgo, el diputado puede poner fin a los efectos de esta medida declarando que lamenta haber desconocido la autoridad del Presidente y haber turbado el orden (arts. 51.5 y 47.5 respectivamente).

3. *No inclusión de las expresiones en el diario de sesiones.*

- No se incluirán en el Diario de Sesiones las *expresiones contrarias al orden*¹³ o las pronunciadas por un miembro que *no tenía la palabra*¹⁴, que *ha sobrepasado el tiempo* concedido para su intervención¹⁵ o que pretende mantenerse en el uso de la palabra cuando ésta *le ha sido retirada*¹⁶.

En Francia, además, cuando el diputado no tenga en cuenta la llamada a la cuestión o lea su discurso (art. 54.6). En Holanda, tampoco constarán en acta cuando el diputado haga uso de la posibilidad de retirar las palabras que hayan dado lugar al apercibimiento, en caso de expulsión de la sesión y de llamada a la cuestión (art. 61). En cualquier caso, antes, el Presidente se pondrá de acuerdo, dentro de lo posible, con los miembros de la Cámara que tengan asiento en la Comisión Mixta para el Servicio Taquigráfico (art. 61).

4. *Exclusión o expulsión de la sesión.*

El supuesto característico en que serán expulsados los diputados es en caso de que alteren el orden¹⁷. Alemania, España, Irlanda y Gran Bretaña exigen que esta perturbación del orden sea grave.

La *duración* de la expulsión en este caso va desde el resto de la sesión (en Bélgica, Gran Bretaña, Irlanda y Luxemburgo) hasta un mes (en Alemania y España). En España, además, se le suspenderá en su condición de diputado.

(13) Bélgica, art. 55; Luxemburgo, art. 51.

(14) Bélgica, art. 55; Francia, art. 54.6; Grecia, art. 47.5; Luxemburgo, art. 51.

(15) Bélgica, art. 33.5; Francia, art. 54.6 y 55.2; Luxemburgo, art. 31.4.

(16) Bélgica, art. 35.2 in fine; Grecia, art. 47.5; Luxemburgo, art. 33.2; P. Bajos, art. 61.

(17) Alemania, art. 38; Bélgica, art. 52; España, art. 106; Gran Bretaña, art. 24; Irlanda, art. 60; Luxemburgo, art. 48.

Si se hace caso omiso de abandonar la Sala, Bélgica (art. 52) y Luxemburgo (art. 48) prevén que se suspenderá o levantará la sesión y que el miembro podrá ser excluido durante las ocho sesiones siguientes. Si al día siguiente declara por escrito "que lamenta haber desconocido la decisión de la Cámara", podrán cesar los efectos de la exclusión. Esto no cabe si el diputado había incurrido en la misma sesión (Bélgica) o período de sesiones (Luxemburgo) por 3ª vez en la exclusión temporal, en cuyo caso la duración se extenderá a 15 sesiones.

En Alemania (art. 38) si el miembro excluido no cumple la orden de abandonar la Cámara o si intenta tomar parte ilegalmente en las sesiones del Parlamento o de sus Comisiones se prolongará el período de exclusión. El diputado excluido tampoco podrá participar en las sesiones de las Comisiones ni firmar las listas de asistencia pero no se considera que esté suspendido.

Igual que en la llamada al orden, Bélgica (art. 52) y Luxemburgo (art. 48) permiten que el diputado excluido intervenga para *explicarse* por tiempo no superior a 10 minutos, y Alemania (art. 39) le permite *impugnar* la exclusión, por escrito, pero sin efecto suspensivo.

Por último, sobre este supuesto cabe señalar que Bélgica establece que, si durante la duración de la exclusión se produjese una votación en la que el sufragio del miembro excluido hubiera podido ser decisivo, la votación deberá ser repetida cuando la exclusión haya cesado, a menos que la Asamblea juzgue preferible admitirle en la votación durante la exclusión (art. 52 punto 7).

Otros supuestos en los que se aplica esta sanción son los siguientes:

En Bélgica y Luxemburgo, cuando un miembro *agreda a uno de sus colegas en los locales de la Cámara*. La exclusión será durante 10 sesiones (art. 54 y 49 respectivamente). En Italia (art. 60), después del 2º llamamiento al orden dentro de un mismo día, o en los casos más graves sin necesidad de previa llamada, el Presidente podrá disponer esta medida por el resto de la sesión si un diputado *injuria a uno o varios colegas o a miembros del Gobierno*. Si se niega a abandonar el Salón, el Presidente suspenderá la sesión y dará a los cuestores las instrucciones pertinentes para que sus órdenes sean cumplidas.

Dinamarca, España y P. Bajos recogen un mismo supuesto: la exclusión del *llamado al orden*, aunque en distintas circunstancias y con distinta duración. En Dinamarca (art. 29.2), la Comisión de Reglamento podrá acordar que el diputado llamado al orden sea suspendido de los Plenos de la Asamblea, sin poder participar tampoco en las reuniones de Comisión, por un máximo de 14 días.

En Países Bajos (art. 60) el Presidente podrá excluir de la sesión en curso o de la asistencia a las sesiones que empiecen el día en que se acuerde la exclusión al que se le haya retirado la palabra, esto es, al que no haga caso de la llamada al orden y al que no haga caso de la oportunidad de retirar las palabras que hayan dado lugar al apercibimiento.

También recoge el Reglamento holandés, en el art. 38.3, un supuesto donde se indica que la Mesa podrá proponer a la Cámara la exclusión, por plazo máximo de un mes, de las reuniones de las comisiones y/o de la recepción de documentos confidenciales para *cualquier diputado que hubiere violado el secreto de una reunión de comisión o de algún documento confidencial*. Previamente, debe ser escuchado o, al menos, debidamente convocado, el diputado de cuya exclusión se trate y el presidente de la reunión de comisión cuyo secreto se haya infringido (art. 38, apartado 4).

La regulación de Grecia es la más extensa, pues no sólo determina los supuestos en los que se va a dar la exclusión, sino también las condiciones, procedimientos y consecuencias de ella. En cuanto a los supuestos, podrá ser excluido de la participación en las sesiones del Pleno y de las Comisiones (art. 60):

a) el diputado que *por la fuerza*, o amenazando con emplearla, *imponga o intente imponer* a la Cámara o a uno de sus miembros *la ejecución o la omisión de algún acto perteneciente a su misión*.

b) el diputado que *provoque o trate de provocar la obstrucción al desarrollo libre y sin coacciones de una votación* de la Cámara en Pleno o de una de sus comisiones

c) el diputado que *persista en su comportamiento después de la resolución del Pleno sobre publicación de la llamada al orden y de la censura* en el Boletín Oficial.

Antes de expulsarle del Salón de Sesiones se le requerirá para que se *justifique* en el acto y, si se juzgan insuficientes sus explica-

ciones, el Presidente podrá conminarle a que abandone el Salón. Se puede *prorrogar* la exclusión hasta 20 días por el Pleno o la comisión en el transcurso de la sesión siguiente, si así lo pide el Presidente respectivo o la veinteva parte del total de los miembros respectivos. Previamente, hablarán, no más de 10 minutos, un partidario y un adversario de esa propuesta y, no más de 15 minutos, el diputado contra quien va dirigida la propuesta. La decisión se tomará por sentados y levantados (art. 61).

Las consecuencias de la exclusión son (art. 62): a) *constancia en acta y publicación del acuerdo de exclusión* en 3 periódicos civiles cotidianos de la capital, por lo menos, y, como mínimo, en 2 diarios periódicos de la circunscripción electoral del diputado excluido, a su costa; b) el diputado excluido por infracción cometida durante una sesión en comisión *sólo quedará excluido de las reuniones de dicha comisión* mientras dure la sanción. En los demás casos, será *excluido de las sesiones plenarias y de las comisiones*; c) el diputado excluido de las sesiones plenarias *sólo podrá participar en las votaciones secretas o por llamamiento nominal*, pero deberá abandonar el Salón inmediatamente después de haber votado. El excluido de las sesiones de una comisión *dejará de tener derecho a voto únicamente en las reuniones de ésta*; d) el diputado excluido de las sesiones plenarias *quedará privado, durante su exclusión, de la mitad de la retribución y de las indemnizaciones de gastos pagaderas a los diputados* mediante retención sobre el importe total por orden del Presidente de la Cámara.

El Presidente podrá adoptar cuantas medidas estime convenientes para ejecutar el acuerdo de exclusión, incluso la *suspensión de la sesión* hasta que se retire el diputado excluido.

Francia regula esta medida junto con la censura donde será tratado el asunto.

Sobre la suspensión de un diputado, Irlanda (art. 61) y Gran Bretaña (art. 25) recogen un mismo supuesto, si bien la duración de la suspensión es distinta.

Cuando un diputado *haya sido citado por el Presidente* (o, también, por el Speaker, en Gran Bretaña) *inmediatamente después de haber incurrido en desacato a la Presidencia* (o, en Gran Bretaña, también después de haber estado obstaculizando persistente y deliberadamente las actuaciones de la Cámara), tanto si la infrac-

ción se hubiere cometido en el Pleno como en Comité de la Cámara entera, el Presidente (o Speaker) planteará en el acto la cuestión, en forma de moción, de que procede "suspender al diputado en sus actuaciones en la Cámara". Sin embargo, esta suspensión *no eximirá* al diputado de participar en comisiones especiales o permanentes de la Cámara para las que había sido nombrado antes de la suspensión (concretamente, en Gran Bretaña, en comisión para examen de proyectos de ley de carácter privado).

El Reglamento irlandés señala, además, que se podrá reclamar una *división* en la cuestión y ésta tendrá lugar inmediatamente antes del Orden de los asuntos de la siguiente sesión. El miembro afectado tendrá derecho a votar en tal división.

En cuanto a la *duración* de la suspensión, la 1ª vez durará 2 días de sesión, en Irlanda, y 5 en Gran Bretaña y, la 2ª vez, 4 días en Irlanda y 20 en Gran Bretaña. En Irlanda, la 3ª o sucesivas veces durará hasta 8 días de sesión y, en Gran Bretaña, en cada ocasión sucesiva, durará hasta que el Pleno acuerde. Si el diputado irlandés manifiesta por escrito su pesar y se aprueba, se consignará en el Diario de Sesiones de la Cámara y el Presidente la someterá al Pleno y planteará la cuestión sobre *si procede dejar sin efecto* la orden de suspensión. Si se aprueba la cuestión en sentido afirmativo, la orden quedará anulada y el diputado quedará readmitido. También se podrá plantear una división, que tendrá lugar en el acto.

El diputado suspendido deberá *retirarse inmediatamente de los locales de la Cámara* (art. 60.1 in fine y 61.1, Irlanda, y 26, Gran Bretaña). A este respecto el Reglamento británico establece que, si el diputado se niega a obedecer las órdenes del Speaker, a pesar de los requerimientos reiterados del Sargento de Armas por orden del propio Speaker, éste hará constar a la Cámara que resulta necesario recurrir a la fuerza y el diputado citado como desobediencia será inmediatamente suspendido de toda actuación en la Cámara por el resto del período de sesiones, sin que se plantee cuestión alguna sobre este punto.

En este apartado también cabe hablar de la pérdida y revocación del mandato, sanciones a las que se refieren los Reglamentos de Portugal y Finlandia. Así, según el art. 4.1.b) del Reglamento portugués, perderá el mandato el diputado que *no tome asiento en la Asamblea hasta la 4ª reunión o deje de comparecer a 4 sesiones del Pleno por cada sesión legislativa*, salvo motivo justificado. El

diputado en cuestión, y cualquier otro, tienen derecho a recurrir ante el Pleno en los 10 días siguientes, manteniéndose en sus funciones hasta la resolución definitiva del Pleno, en votación secreta y sin previo debate, y pudiendo hacer uso de la palabra para defenderse por tiempo no superior a 15 minutos (art. 4, apartados 5 a 7).

Por su parte, la ley del Parlamento finlandés indica que si un representante *no llega a tiempo a una sesión parlamentaria* o si él o un miembro de un Comité, *sin excusa válida ni permiso especial, no comparecen* en la respectiva sesión, el Parlamento les podrá imponer la sanción de pérdida de todo o parte de su salario y, si no modifica su conducta, el Parlamento podrá revocar el mandato del representante o declarar la pérdida de su posición como miembro del Comité. Si un representante está cumpliendo una condena de prisión, perderá su salario por el mismo período (secciones 17 y 51).

5. Tribunas.

Los participantes en las sesiones que no son miembros de la Cámara y los visitantes también están sometidos a la potestad del Presidente en cuestiones de orden y, por ello, algunas de sus conductas pueden ser sancionadas con la expulsión de la tribuna. Así, la mayoría de los Reglamentos prohíben la *exteriorización o manifestación de sentimientos de apoyo o de disconformidad* susceptible de crear o inducir desorden¹⁸ y la *perturbación del orden*¹⁹.

Muchos Reglamentos establecen que, si es necesario, se podrá expulsar a cuantos se hallen en una tribuna determinada o entregar al infractor a la autoridad competente.

Italia (art. 64.6) y Grecia (art. 107) establecen que, en caso de *ultraje a la Cámara o a uno de sus miembros* (o a la Constitución, el régimen, el Gobierno, los Tribunales o una religión reconocida, también en Grecia) el responsable será inmediatamente detenido y sometido a la autoridad judicial competente. Grecia también prohíbe a los oyentes llevar armas, cualquier material peligroso o incluso bastones (art.105.4) y les obliga a permanecer descubier-

(18) Alemania, art. 41; Bélgica, art. 112; Dinamarca, art. 30; España, art. 107.2; Finlandia, sección 57 PP; Grecia, art. 106.2; Italia, art. 64.3; Luxemburgo, art. 98.3; P. Bajos, art. 152.2 (Dinamarca identifica dicha manifestación con el concepto de desorden).

(19) Alemania, art. 41; Bélgica, art. 112; Dinamarca, art. 38; España, art. 107.2; Finlandia, secc. 65 PP; Grecia, 106.3; Italia, 64.5; Luxemburgo, 98.4; P. Bajos, 152.2.

tos, en silencio absoluto y sin fumar (art. 106.1). Igualmente, Bélgica (art. 112) y Luxemburgo (art. 98.3) les obliga a estar sentados, descubiertos y en silencio.

En los Países Bajos, además de los dos supuestos generales, recoge otra situación en que se expulsará al oyente: cuando éste infrinja las indicaciones del personal de la Cámara y de vigilancia de la Policía (art. 152.3).

Por último, hay que destacar las regulaciones de Gran Bretaña e Irlanda, que no recogen ninguno de los supuestos anteriormente señalados.

Así, el art. 94 del Reglamento irlandés dispone que, en un *supuesto de excepción*, cualquier miembro del Gobierno podrá proponer, sin necesidad de previo aviso, que sean desalojados del edificio todos los visitantes y representantes de la prensa, a lo que se procederá con el asentimiento de 2/3 de los diputados presentes.

Por su parte, el Reglamento británico establece la detención por el Sargento de Armas de cualquier extraño que *no haya sido admitido en la Cámara y esté en ella o sí lo haya sido y se comporte de modo impropio o no se retire cuando se indique* (art. 134). En todo caso, el Speaker o Presidente podrá, en el momento que estime oportuno, ordenar que se retire el público de cualquier parte de la Cámara (art. 136).

6. Censura.

Esta medida está ligada a la llamada al orden y a la expulsión y los supuestos en que se aplicará son:

En Bélgica (art. 52, apartados 1 y 3) y en Luxemburgo (art. 48, apart. 1 y 3), en el mismo supuesto que la exclusión temporal: cuando un miembro *altere el orden*. Además, se inscribirá en acta. El diputado podrá intervenir para explicarse por tiempo no superior a 10 minutos y la Cámara se pronunciará por sentados y levantados.

En Grecia (art. 59.5), se impondrá cuando, a pesar de la inscripción de la llamada al orden en el acta, el diputado *persista en su comportamiento inadmisibile*. Se publicará en el Boletín Oficial si así lo aprueba la Cámara, que se pronunciará por sentados y levantados y sin debate alguno. La decisión se publicará en 3 periódicos

civiles cotidianos de la capital, por lo menos, y, como mínimo, en 2 diarios o periódicos de la circunscripción electoral del diputado, todo ello a su costa. En el art. 59.6 señala que, si el diputado persiste en su comportamiento, podrá excluirle de la participación en las sesiones.

En Italia (art. 60.3 y 4), el Presidente de la Cámara puede proponer a la Mesa la censura, con prohibición de participar en los trabajos parlamentarios, por un período de 2 a 15 días de sesión, si un diputado *apela a la violencia, provoca tumultos, se permite amenazas o vías de hecho frente a cualquier colega o usa expresiones injuriosas* en relación con las instituciones o con el Jefe del Estado o por hechos de gravedad excepcional que se desarrollen en la Sede de la Cámara pero fuera del Salón de Sesiones.

La regulación francesa es la más extensa en esta materia y distingue 2 tipos de censura: la simple y la censura con exclusión temporal. Así, incurre en censura el diputado que no haya atendido la llamada al orden con constancia en acta o que haya provocado un tumulto en la Asamblea (art. 72). *Conllevará además la exclusión temporal* del Palacio de la Asamblea:

- según el art. 73, puntos 2 a 5; cuando el diputado *haya resistido a la censura simple o haya sufrido 2 veces esa sanción; cuando haya recurrido a la violencia en sesión pública, cuando sea culpable de injurias* a la Asamblea o a su Presidente o de injurias, provocaciones o amenazas al Presidente de la República, al Primer Ministro, a los miembros del Gobierno o a las Asambleas previstas en la Constitución;

- según el art. 74 (a propuesta del Presidente o de cualquier diputado, en su defecto, a la Mesa, que resolverá oído el afectado): cuando el diputado *ofenda de hecho a uno de sus colegas;*

- según el art. 77, apartado 2 y 4 (a propuesta de la Mesa a la Asamblea): cuando el diputado *intente paralizar la libertad de las deliberaciones y de las votaciones de la Asamblea y, después de agredir a uno o varios de sus colegas, se niega a atender las llamadas al orden del Presidente o cuando incurra en fraude en las votaciones;*

- también podrá ser sancionado con la censura (simple o con exclusión) aquél que *use su título para motivos distintos del ejercicio de su mandato* (art. 79).

La censura simple lleva consigo la privación durante un mes

de la mitad de la asignación parlamentaria (art. 76.1). En cambio, la censura con exclusión conlleva dicha privación durante 2 meses (o 6 meses en los supuestos del art. 77.2 y 4) y la prohibición de participar en los trabajos de la Asamblea y de volver a entrar en el Palacio de la Asamblea hasta que termine el plazo de 15 días de sesión desde la imposición de la sanción. Además, si se aplica por segunda vez la censura con exclusión o si el diputado se negase a cumplir la orden del Presidente de abandonar la Asamblea, la expulsión se extenderá a 30 días de sesión (art. 73, apartado 6 y 7 y 76.2). Por último, señalar que la censura se acordará por el procedimiento de sentados y levantados y sin debate, después de oír al diputado afectado o a uno de sus colegas en su nombre (art. 75).

7. Suspensión o interrupción de la sesión.

Los supuestos característicos en los que se aplica esta medida son: el de *tumulto o perturbaciones del orden*²⁰ y cuando el diputado *no obedece la orden de abandonar la Cámara*²¹.

En la mayoría de los países la suspensión será por tiempo indeterminado, según indique el Presidente. Pero en Bélgica y Luxemburgo, para el caso de tumulto, si la alteración continúa, se suspenderá la sesión durante una hora, transcurrida la cual, la sesión se reanuda de derecho automáticamente (art. 53 y 50, respectivamente) y, para el caso de que los diputados excluidos no obedezcan la orden de abandonar la Cámara, además de la suspensión de la sesión, sufrirán la exclusión durante las 8 sesiones siguientes (art.ºs. 52 y 48, respectivamente). En Francia, en este último caso, la expulsión se extenderá a 30 días de sesión (art. 73.7). El Reglamento italiano señala que, si fuera oportuno, el Presidente podrá levantar la sesión, que se entenderá convocada sin más, y con el mismo orden del día, para el día siguiente, no festivo o festivo, en que se haya decidido celebrar sesión.

A veces, el simple gesto de levantarse del sillón presidencial significa la suspensión de la sesión²².

(20) Alemania, art. 40; Bélgica, art. 53; Dinamarca, art. 29.4; Gran Bretaña, art. 27; Grecia, art. 56; Irlanda, art. 62; Italia, art. 61; Luxemburgo, art. 50.

(21) Bélgica, art. 52.4; Dinamarca, art. 29.4; Francia, art. 73.7; Italia, art. 60.2; Luxemburgo, art. 48.4.

(22) Alemania, art. 40; Grecia, art. 56; Italia, art. 61.

Francia prevé 3 supuestos nuevos:

- si un diputado *intenta paralizar la libertad de las deliberaciones* y, habiendo agredido a uno o varios colegas, *se niega a atender las llamadas al orden* (art. 77.2);
- si un diputado *incurre en fraude en las votaciones* (art. 77.4);
- si un miembro de la Cámara *comete un hecho delictivo* en el recinto del Palacio durante una sesión de la Asamblea (art. 78.1). En este último caso, el diputado podrá explicarse y, por orden del Presidente, abandonará el Salón de sesiones y quedará retenido en el Palacio. Si se resiste o se produce un tumulto en la Asamblea, el Presidente levantará la sesión en el acto. Por último, señalar que es la Mesa la encargada de informar al fiscal general de la Comisión de un delito en el Palacio (art. 78, apartados 4 a 6).

En el Reglamento de Países Bajos se regula esta medida de manera muy amplia. Así, en el art. 47.1, se señala que el Presidente podrá suspender o levantar la sesión *si lo considera conveniente* atendiendo al desarrollo de las actividades de la Cámara o al mantenimiento del orden.

Por otra parte, en Portugal (art. 69) la regla general es la continuidad de las sesiones y sólo se podrá interrumpir la sesión por decisión del Presidente y *para unos fines determinados*: intervalos; restablecimiento del orden en el Salón de Sesiones falta de quórum; ejercicio del derecho de interrupción por los grupos parlamentarios (para solicitar la interrupción del Pleno por lapso no superior a 30 minutos, art. 70): garantía de buen funcionamiento de los trabajos.

Regulación de la disciplina parlamentaria. Cuadro-resumen
CAMARAS BAJAS

	1	2	3	4	5	6	7
ALEMANIA	Arts. 36 y 39 (impugnación)	Arts. 35.3 y 37		Arts. 38 y 39 (impugnación)	Art. 41		Art. 40
BELGICA	Art. 51 apartados. 1, 3 y 4	Art. 35.2, 51.2 y 51.5	Art. 33.5, 35.2 y 55	Art. 52, 54 y 55 bis	Art. 111 y 112	Art. 52 apartados, 1 y 3	Art. 52.4 y 53
DINAMARCA	Art. 29 apartados, 2 y 3	Art. 29 apartados, 1 y 2		Art. 29 apartado, 2	Art. 30 y 33		Art. 9 apartado, 2
ESPAÑA	Art.102.1 y 104.3	Art.102.2 y 104.1	Art. 104.3	Art.100 101, 104 1y2 y 106	Art.106 y 107		
FINLANDIA	Sección 58 PA y 39 PP	Sección 58 PA y 39 PP		Secc. 17 y 51 PA (revocación)	Sección 57 y 65 PP		
FRANCIA	Art. 54.6 55.2 y 71	Art. 54.6 55.2 y 58.2	Art. 54.6 in fine	En relación con censura		Art. 72 a 77 y 79	Art. 73.7 77.2 y 4 y 78
GRAN BRETAÑA	Art. 23	Art. 23		Art. 24, 25 y 26	Art. 134, 135 y 136		Art. 27
GRECIA	Art. 47.4 58 y 59	Art. 47.4 y 59.4	Art. 47.5	Art. 60 61 y 62	Art. 105, 106 y 107	Art. 59 apart. 5 y 6	Art. 56
IRLANDA	Art. 55 y 57	Art. 57		Art. 60 y 61	Art. 94		Art. 62
ITALIA	Art. 59	Art. 39.2 y 39.3		Art. 60 apart. 1	Art. 64	Art. 60 apart. 3 y 4	Art. 60.2 y 61
LUXEMBURGO	Art. 33.1 y 47 ap. ar. 1,3 y 4	Art. 33.2 47.2 y 47.5	Art. 31.4 33.2 y 51	Art. 48 y 49	Art. 98	Art. 48 apar. 1 y 3	Art. 48.4 y 50
PAISES BAJOS	Art. 58	Art. 59	Art. 61	Art. 38.3 y 60	Art. 152		Art. 47.1
PORTUGAL	Art. 97.3	Art. 97.3 In fine		Art. 4 (pérdida)			Art. 69

1. Llamada a la cuestión y al orden.- 2. Retirada de la palabra.- 3. No inclusión de palabras en el acta.- 4. Expulsión y suspensión.- 5. Tribunas.- 6. Censura.- 7. Suspensión o interrupción de la sesión.

B. CAMARAS ALTAS²³.

1. *Llamada al orden y a la cuestión.*

Los supuestos característicos en los que se aplicará esta medida son, igual que en las Cámaras Bajas,:

- cuando el orador no se atenga al tema objeto de discusión²⁴;
- cuando perturbe el orden²⁵;
- cuando profieran palabras ofensivas o, en general, inconvenientes²⁶;
- cuando vuelva sobre lo que ya estuviera discutido y aprobado²⁷.

Otros supuestos menos generales son:

- cuando se hable con el fin de obstruir las actuaciones de la Cámara (art. 45. irlandés);
- cuando rebase el límite de tiempo establecido para su intervención (art 90.1 italiano);
- cuando, siquiera mediante la manifestación de su adhesión, incite a la comisión de actos ilegales (art. 102.2 holandés).

Todas estas conductas pueden tener como consecuencia otras sanciones, como la retirada de la palabra, o la expulsión del recinto, que en los apartados siguientes se examinarán.

(23) Reglamentos utilizados: Alemania, Reglamento del Consejo Federal (Bundesrat) aprobado el 1-7-66 y actualizado en 1986; Bélgica, Reglamento del Senado aprobado en 7-4-1995 modificado el 23-11-95, 18-12-95 y 9 de enero 1997, en Règlement du Sénat de Belgique, Imprimerie E. Guyot, Bruxelles, 1997; España, Texto Refundido del Reglamento del Senado de 3-5-1994.; Francia, Reglamento del Senado publicado el 14-10-1996; Gran Bretaña, Reglamento de la Cámara de los Lores según Resolución de 28-3-1984; Irlanda, Reglamento del Senado aprobado el 27-4-1938 conforme la última modificación del 7-7-1994; Italia, Reglamento del Senado de 17-2-1971, conforme la última modificación, de 3-3-1993, en Costituzione della Repubblica e Regolamento del Senato, Senato della Repubblica, Roma, 1998; Países Bajos, Reglamento de la 1ª Cámara de los Estados Generales de los Países Bajos aprobado el 6-9-83. Fuente: Reglamentos Parlamentarios: Estados miembros de la CEE (Cámaras Altas). Madrid. Cortes Generales. Secretaría General Senado. 1986, XXXII, 684 p; (Boletín de Legislación Extranjera; 54-57.

(24) Bélgica, art. 49.1; España, art. 103; Francia, art. 36.8; Irlanda, art. 45; Italia, art. 90; P. Bajos, art. 102.1.

(25) Bélgica, art. 52.1; España, art. 101.1; Francia, art. 93.2 (en relac. con 40); Italia, art. 66.1; P. Bajos, art. 102.2.

(26) Bélgica, art. 50; España, art. 101.1; Francia, art. 93.2 (en relac. con el 40); G. Bretaña, art. 30; Italia, art. 66.1; Países Bajos, art. 102.2.

(27) España, art. 103; Irlanda, art. 45.

El Reglamento británico regula esta medida muy relacionada con la censura. Así, en el art. 30 dispone que si se infligiese alguna ofensa, la Cámara, además de apercibirse de ella, censurará severamente al ofensor y dará a la parte ofendida una reparación justa y plena satisfacción.

Además, si algún Lord se considera agraviado o insultado por otro miembro, tendrá derecho a recurrir ante los Lores en el Parlamento para la reparación del agravio y, así, evitar errores, faltas de cortesía u otras diferencias que puedan convertirse en disputas que perturben el orden (art. 31).

Asimismo, recoge un supuesto destacable en que el Lord Speaker llamará al orden: cuando algún Lord tenga ocasión de hablar con otro estando la Cámara reunida y no se retiren a la Cámara del Príncipe, sino que conversen en el espacio situado detrás del Sillón Presidencial (art. 19).

Bélgica (art. 52.1) y Francia (art. 93.4) establecen que si el senador llamado al orden persistiese en su comportamiento, será de nuevo llamado al orden pero con constancia en acta.

Por último, en algunos países se indica que el llamado al orden podrá hacer uso de la palabra para justificarse al final de la sesión o cuando lo determine el Presidente (Francia, art. 93.3 e Italia, art. 66.2). Países Bajos (art. 102.2 in fine) le da la oportunidad de retirar las palabras que hayan dado lugar al apercibimiento. Y Bélgica (art. 52.1), la posibilidad de recurrir la sanción ante la Mesa al finalizar la sesión.

2. Retirada de la palabra.

En general, se podrá acordar esta sanción en los siguientes supuestos: a) tras 2ª llamada a la cuestión o no atienda la llamada al orden (Bélgica, art. 49.2; Francia, art. 36.9; Irlanda, art. 45; Italia, art. 90.2; Países Bajos, 102.3); b) cuando sobrepase el límite de tiempo concedido para su intervención (Bélgica, art. 39.2; Países Bajos, art. 110); c) cuando persista en repetir sus propias argumentaciones o las manifestadas por otro en ese debate (Bélgica, art. 49.3); d) cuando no haga uso de la posibilidad de retirar las palabras

que hayan dado lugar a la advertencia (P. Bajos, 102.3); e) cuando viole el deber de secreto (Países. Bajos. art. 103).

3. No inclusión de las expresiones en el diario de sesiones.

No se incluirán en el Diario de Sesiones o Acta las expresiones contrarias al orden²⁸ o las pronunciadas por un miembro que no tenía la palabra²⁹ o que pretendía conservarla a pesar de que se la habían retirado³⁰.

4. Exclusión o expulsión de la sesión.

España (art. 101) y Bélgica (art. 52) regulan un mismo supuesto en que el Senador será expulsado de la Cámara: *después de 3 llamadas al orden*.

La duración de esta sanción será del resto de la sesión en cuyo transcurso hubiere sido acordado, o incluso puede extenderse a la siguiente según el Reglamento español. Éste además señala que, en caso de reincidencia, se someterá a la Cámara una propuesta más grave, permitiéndose tan solo un discurso de explicación o de defensa de otro senador en representación del inculcado durante 20 minutos como máximo. Por su parte el Reglamento belga ofrece al miembro expulsado la posibilidad de recurrir ante la Mesa al finalizar la sesión.

Si el Senador se niega a abandonar el salón de sesiones, España prevé que el Presidente adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la expulsión, y acuerde la suspensión del senador en el ejercicio de la función parlamentaria por plazo máximo de un mes. Bélgica, por su parte, prevé que el Presidente suspenda o levante la sesión, dando a la guardia de servicio las órdenes necesarias para que se ejecute la sanción, y el miembro desobediente incurrirá en expulsión durante las 10 sesiones plenarias siguientes.

(28) Bélgica, art. 51.

(29) Bélgica, art. 51; Francia, art. 36.7.

(30) Bélgica, art. 51; Francia, art. 36.7.

Por último, sobre este supuesto, señalar que la expulsión de un senador belga llevará aparejada la prohibición de participar en los trabajos del Senado y de volver a presentarse en el Palacio de la Cámara, pero, si durante la expulsión hubiera una votación en que habría podido resultar decisivo el voto del miembro excluido, se repetirá la votación una vez finalizado el período de exclusión, a menos que la Cámara juzgue preferible admitir a dicho miembro a votar en el período de expulsión.

No deberá retirarse inmediatamente del Pleno para el resto de la sesión el senador que haya incurrido en *perturbación grave del orden* (art. 47.1, irlandés).

En Países Bajos (art. 104) el Presidente podrá excluir de la sesión en curso o de la asistencia a las sesiones que empiecen el día en que se acuerda la exclusión al miembro *a quien se haya retirado la palabra* según los arts. 102 (esto es, al que no hace uso de la posibilidad de retirar las palabras que hayan dado lugar al apercibimiento o al que no haga caso de la llamada al orden) o 103 (al que viole su deber de secreto). Según el art. 106, el Presidente, después de haber pedido consejo a la Junta de Portavoces reunida al finalizar la reunión en que haya sido excluido algún miembro, podrá proponer la prórroga de la exclusión por tiempo determinado, que no podrá sobrepasar un mes y en ningún caso lo que quede del período anual de sesiones. Antes, se concederá al miembro excluido la oportunidad de ser oído por la Junta de Portavoces. El miembro excluido deberá abandonar inmediatamente el edificio de la Cámara y no podrá volver a entrar en él, excepto en la medida en que sea necesario para ser oído por la Junta de Portavoces, antes de que finalice el período de exclusión o, si se hubiera propuesto la prórroga, antes de que recaiga acuerdo sobre el particular. Si fuere necesario, se le forzará a salir del edificio (artº. 107). Estos artículos 106 y 107 coinciden con los arts 70 y 71 BLE Congreso, que en el Reglamento actual ya no existen. Quizás en el Reglamento actual del Senado tampoco existen.

Francia e Italia regulan esta medida junto con la censura y se estudiará en ese apartado.

Sobre la suspensión de un senador, Irlanda (art. 48) estable-

ce que cuando un senador *haya sido nombrado por el Presidente por concepto de mal comportamiento*, tanto si la infracción se ha cometido en el Pleno como en el Comité de la Cámara entera, el Presidente planteará la cuestión de "que el Senador (nombre del Senador) sea suspendido de sus funciones en el Senado". Ello no le eximirá de participar en comisiones especiales para las que haya podido ser designado antes de ser suspendido. La sanción durará, la 1ª vez, 1 semana; la 2ª vez, 15 días y la 3ª vez o veces consecutivas, 1 mes. No obstante, si se recibe del senador suspendido una comunicación de pesar por escrito y ésta se aprueba, el Presidente la someterá al Pleno y planteará la cuestión de si procede dejar sin efecto la orden de suspensión. Si se resuelve la cuestión en sentido afirmativo, la orden quedará sin efecto y el Senador será readmitido. En todo caso, el senador suspendido se retirará inmediatamente del edificio del Senado (art. 41.1).

- El Reglamento español también regula la suspensión de un senador pero para supuestos distintos (art. 102).

5. Tribunas.

Algunas *conductas* del público pueden ser sancionadas con la expulsión de la tribuna. Así, se prohíben las manifestaciones de *aprobación o desaprobación*³¹ y la *perturbación del orden*³². Incluso si ha lugar se ordenará la detención y entrega a la autoridad competente.

También en caso de *ultraje al Senado o a alguno de sus miembros* en el ejercicio de sus funciones *o de resistencia a las órdenes* del Presidente, éste podrá ordenar el arresto inmediato del culpable y su entrega a la autoridad competente (art. 72 Italia).

Holanda recoge otra situación en que se expulsará al oyente: cuando pretenda *obtener imágenes o sonidos del recinto* (art. 87, en relación con el art. 88.1).

(31) Alemania, art. 22.2; Bélgica, art. 80.2; España, art. 74; Francia, art. 91.3; Italia, art. 71.1; P. Bajos, art. 86 (en relación con 88.1.).

(32) Alemania, art. 22.2; Bélgica, art. 80.2; España, art. 39; Francia, 91.4; Italia, art. 71.2; P. Bajos, art. 86 (en relación con 88.1).

Por último, señalar que la regulación de Gran Bretaña y de Irlanda es muy general. Así, el art. 79 del Reglamento irlandés dispone que, en *supuestos de excepción*, cualquier senador podrá proponer que sean obligados a abandonar el Salón de Sesiones todos los visitantes y representantes de la prensa, lo que se producirá si se obtiene el asentimiento de 2/3 de los miembros de la Cámara presentes.

Por su parte, el Parlamento británico señala que debe retirarse *cuando lo ordene la Cámara* (art. 9).

6. Censura.

Cuatro son los supuestos típicos en que se decretará la censura: a) cuando, a pesar del llamamiento al orden, el senador *persista en su comportamiento*³³; b) cuando dirija *injurias, provocaciones o amenazas* contra algún colega o alguna institución³⁴; c) cuando *apele a la violencia*³⁵; d) cuando *provoque escenas tumultuosas*³⁶.

Concretamente, Gran Bretaña indica que, si el Lord que se considera agraviado o insultado por otro no recurre ante los Lores del Parlamento para la reparación del agravio sino que ocasiona disputas que perturban el orden de la Cámara, será considerado reo de infracción y sufrirá severa censura.

Italia (art. 67), para los 3 primeros casos y cuando un senador realice actos de especial gravedad, establece que el Presidente podrá disponer la expulsión del senador para el resto de la sesión y proponer al Consejo de la Presidencia que acuerde la prohibición de su participación en los trabajos del Senado por un tiempo de hasta 10 días de sesión. El Senador podrá dar explicaciones al final de la sesión o inmediatamente, a juicio del Presidente, y también al propio Consejo. *Si no obedece la orden* de alejarse del Salón, el Presidente suspenderá la sesión y dará instrucciones a los cuestores para la ejecución de la orden.

(33) Francia, art. 94.1° (censura simple); Italia, art. 67.1.

(34) Francia, arts. 94.3° (censura simple), 95.1.3° y 4° (con expulsión, cuando se dirigen al Senado, su Presidente, Presidente de la República, por Ministro, Miembros del Gobierno y Asambleas de la Constitución); Gran Bretaña, art. 30 (con apercibimiento); Italia, art. 67.1.

(35) Francia, art. 95.1 (con expulsión); Italia, art. 67.1.

(36) Francia, art. 94.2° (simple); G. Bretaña, art. 31.

En Francia, la *censura simple* (que se decretará en los supuestos 1,2, 4 y cuando el senador use de su título por motivos que no sean el ejercicio de su mandato, según el art. 94) llevará aparejada automáticamente la privación por 1 mes del tercio de la retribución parlamentaria y de toda la gratificación por función (art. 97.1).

La *censura con exclusión temporal* (que se decretará según el art. 95 en los supuestos 2,3, cuando el senador se hubiera resistido a una censura simple o hubiese sufrido 2 veces esta sanción y cuando, tras una censura, vuelva a usar de su título por motivos distintos al ejercicio de su mandato) conllevará la privación por 2 meses del tercio de la retribución parlamentaria y de toda la gratificación por función (art. 97.2) y la prohibición de participar en los trabajos del Senado y de reaparecer en el Palacio del Senado hasta la expiración del decimoquinto día de sesión siguiente a aquel en que se decretó la medida (art. 95.2). Si se aplica por 2ª vez la censura con expulsión o si el senador se niega a cumplir la orden del Presidente de abandonar la Cámara, la exclusión se ampliará a 30 días de sesión (art. 95.3).

La censura se acordará por el Senado en Pleno, por el procedimiento de sentados y levantados y sin debate, a propuesta del Presidente y pudiendo ser oído el senador afectado o uno de sus colegas en su nombre (art. 96).

7. *Suspensión o interrupción de la sesión.*

Los supuestos característicos en que se suspenderá o levantará la sesión son dos: en caso de *tumulto o perturbación del orden*³⁷ y cuando el senador expulsado *no obedezca la orden de abandonar la Cámara*³⁸.

Bélgica determina que si el desorden continúa, se suspenderá la sesión durante 1 hora, transcurrida la cual la sesión se reanudará automáticamente (art. 53). En el resto de países, no se determina el tiempo de suspensión de la sesión.

(37) Bélgica, 53; Francia, arts. 40.2 y 98.4; Irlanda, art. 49; Italia, art. 68.

(38) Bélgica, 52.3; Francia, arts. 95.31 y 98.4; Italia, art. 67.2.

En Italia, un gesto que viene a significar la suspensión de la sesión es que el Presidente abandone el sillón (art. 68).

Otros supuestos en que se aplicará esta medida: a) *cuando falte el quórum* a la hora señalada para el Pleno o en el transcurso del mismo (arts. 19 y 20 de Irlanda). Se consignará en el Diario de Sesiones la hora de la suspensión así como los nombres de los senadores presentes; b) cuando un senador *cometa un hecho delictivo dentro del recinto del Palacio* estando el Senado reunido (art. 98 de Francia). El senador podrá explicarse y deberá abandonar el Salón de Sesiones, quedando retenido en el Palacio, si así lo ordena el Presidente. La Mesa, por su parte, informará en el acta al Fiscal General que se ha cometido un delito.

En los Reglamentos de Gran Bretaña y Países Bajos se regula esta medida de manera muy amplia: *cuando el Presidente lo considere necesario*, para llamar al orden (en Países Bajos, art. 88.2) o tras llamar al orden a los Lores que estén conversando en el espacio situado detrás del Sillón Presidencial (en Gran Bretaña, art. 19 in fine).

Regulación de la disciplina parlamentaria. Cuadro resumen

CAMARAS ALTAS

	1	2	3	4	5	6	7
ALEMANIA					Art. 22		
BELGICA	Arts. 49.1, 50 y 52.1	Arts. 39.2, 49.2 y 49.3	Art. 51	Art. 52	Art. 80		Arts. 52.3 y 53
ESPAÑA	Arts. 101.1 y 103			Arts. 101.2 y 3 y 102	Art. 39 y 74		
FRANCIA	Arts. 36.8 y 93 (en r. con art. 40)	Art. 36.9	Art. 36.7	En relación con censura	Art. 91	Arts. 94 a 97 y 99	Arts. 40.2, 95.3 y 98
GRAN BRETAÑA	Arts. 19 y 30 y 31 con censura				Art. 9	Arts. 30 y 31	Art. 19 in fine
IRLANDA	Art. 45	Art. 45		Arts. 47 y 48	Art. 79		Arts. 19, 20 y 49
ITALIA	Arts. 66 y 90	Art. 90.2		En relación con censura	Arts. 70, 71 y 72	Art. 67	Arts. 67.2 y 68
PAISES BAJOS	Art. 102	Arts. 102.3, 103, 110		Arts. 104, 106 y 107	Arts. 86, 87 y 88		Art. 88.2

1. Llamada a la cuestión y al orden.- 2. Retirada de la palabra.- 3. No inclusión de palabras en acta.- 4. Expulsión y suspensión.- 5. Tribunales.- 6. Censura.- 7. Suspensión o interrupción de la sesión.

PARLAMENTO EUROPEO.

El Reglamento del Parlamento Europeo contempla supuestos similares a los que encontramos en los reglamentos españoles históricos y actuales, tanto del Congreso y del Senado como de los parlamentos autonómicos. Son las llamadas al orden y a la cuestión y el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario. Sin embargo no establece sanciones a los diputados por el incumplimiento de sus deberes.

Las disposiciones sobre disciplina parlamentaria se recogen en el Capítulo VIII del Reglamento -"De las normas generales para el desarrollo de las sesiones"- que se completa con unas normas de conducta recogidas en el art. 8 del mismo texto que tienen su complemento en unas disposiciones de aplicación que aparecen en el Anexo 1 del Reglamento.

1. Las llamadas a la cuestión.

Se contemplan en el art. 82 con la denominación de "Concesión de la palabra y contenido de las intervenciones". El art. 82.2 establece como conducta sancionable apartarse de la cuestión que se debate. Es el Presidente el encargado de llamar a la cuestión. El destinatario de la llamada es el diputado que se aparta de lo que se está tratando. La primera llamada se produce en el momento en que el Diputado se separa de la cuestión. Si reincide se produce una segunda llamada a la cuestión y en el caso de que persista en su actitud se le retira el uso de la palabra para el resto del debate sobre esa cuestión.

Se recogen en el art. 82.3 dos nuevos supuestos objeto de disciplina: las intervenciones de los Diputados una vez consumido su tiempo y las que se produzcan sin que se haya concedido la palabra. En ambos casos, los parlamentarios pueden ser objeto de sanción. Es el Presidente quien impone las medidas disciplinarias. La consecuencia de estas intervenciones no conformes con el Reglamento es la supresión de las intervenciones en el acta de la sesión.

2. Las llamadas al orden.

Se recogen en el art. 86 del Reglamento y se limita a referirse a las perturbaciones de la sesión sin más especificaciones. Es atribución del Presidente llamar al orden a cualquier Diputado que lo perturbe. La acción disciplinaria se concreta en la simple llamada cuando se trata de la primera alteración; si se produce una segunda alteración tiene lugar una nueva llamada y el incidente queda reflejado en el acta; una nueva reincidencia supone la expulsión del salón de sesiones con prohibición de asistir al resto de la sesión. En este caso no se contempla la posibilidad de una nueva reincidencia ni la negativa a cumplir la sanción porque está previsto su cumplimiento inmediato a través del personal de seguridad que asiste al Secretario General.

3. La guardia del orden en el recinto.

El art. 87 regula el orden dentro del recinto en relación con su posible alteración por los parlamentarios. El art. aparece bajo la rúbrica "Expulsión de los Diputados". Se refiere a los desórdenes muy graves causados en la sesión y dispone que el Presidente amonestará formalmente al Diputado y posteriormente podrá proponer al Parlamento un voto de reprobación. La medida disciplinaria aplicable es la expulsión inmediata del salón de sesiones y la prohibición de asistencia por un período de dos a cinco días.

Es el Parlamento quien somete la medida a votación sin debate pero con previa audiencia del afectado. La persona objeto de la sanción es el diputado causante de desórdenes graves. La propuesta de sanción debe hacerse en el momento o en la siguiente sesión y la votación se realiza, bien en la misma sesión, bien en una de las tres siguientes.

El art. 88 se ocupa de los desórdenes que perturban la buena marcha de los debates. No se hace referencia a los posibles causantes de los desórdenes de forma expresa pero se deduce que siguen siendo los diputados; tampoco se indican las posibles sanciones y por lo tanto se presume que se aplicarán las contempladas en art. anterior.

El Presidente puede, a su elección, suspender o levantar la sesión con el fin de restablecer el orden. En caso de no poder hacerlo, abandonará la Presidencia y la sesión queda suspendida. Podrá reanudarse por convocatoria del Presidente.

Por último, el orden en las tribunas destinadas al público aparece regulado en el art. 78 del Reglamento bajo la rúbrica de "Acceso al salón de sesiones". Se exige que el público permanezca sentado y en silencio. El deber de guardar silencio se vulnera con manifestaciones de aprobación o desaprobación que son castigadas con la expulsión. Son los ujieres quienes llevan a cabo la ejecución de la medida.

